

ACUERDO DE CONCILIACIÓN
(Revisado y acordado por las partes el día 18 de febrero de 2004)

Ref.: Tribunal de Arbitramento Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson AB CS Finans Bogotá y Ericsson SPC S.A. Vs. Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM En Liquidación.

I. Consideraciones Previas

1. El 27 de diciembre de 1995, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom (hoy en liquidación, en adelante Telecom) y Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson celebraron el Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061 "PARA EL PROYECTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA BASICA CONMUTADA EN SANTA FE DE BOGOTÁ Y SOACHA ZONA C".
2. El 25 de noviembre de 1996 Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson le cedió el contrato a una unión temporal conformada por la misma Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson, por Ericsson SPC S.A. y por AB LM Ericsson Finans Bogotá (en adelante, "Ericsson"), cesión que fue expresamente autorizada por Telecom.
3. Por virtud del Convenio C-0061:
 - a. Telecom le pagó a Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson la suma de US\$5.828.418 como anticipo;
 - b. Ericsson construyó una infraestructura telefónica, para lo cual adquirió determinados derechos y suscribió determinados contratos todo ello con el fin de asegurar el adecuado uso y explotación de la misma por Telecom, según aparece descrito en el anexo primero del presente acuerdo (en adelante, "la infraestructura").
 - c. Telecom puso en operación esa infraestructura como parte de una red de telecomunicaciones que se construyó para Bogotá, Soacha y algunos municipios vecinos del Distrito Capital.
 - d. Telecom y Ericsson se distribuyeron los ingresos provenientes de la operación realizada por medio de la infraestructura de propiedad de ésta, en la forma y las proporciones acordadas por ellas.
4. Con ocasión del Convenio C.0061 se presentaron diferencias entre Ericsson y Telecom, las cuales fueron sometidas por las partes a la decisión de un tribunal de arbitramento.
5. El 10 de diciembre de 2001, Ericsson solicitó al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la convocatoria de un tribunal de arbitramento para dirimir las aludidas diferencias.
6. El tribunal de arbitramento fue integrado por los doctores Jorge Suescún Melo, María Cristina Morales de Barrios y Juan Pablo Cárdenas Mejía.
7. El 16 de mayo de 2002, Telecom contestó la demanda presentada por Ericsson, y a su vez formuló demanda de reconvenCIÓN contra Ericsson, la cual fue posteriormente reformada.
8. En su demanda, Ericsson pretende:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

"Primera: Que se declare que el Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95 suscrito entre TELECOM y TELFOAKTIEBOLAGET LM ERICSSON terminó, por expiración de su plazo, el día 27 de agosto de 2001.

“Segunda: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que TELECOM debe pagarle (...) la suma de ciento cua61renta y dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho dólares de los estados Unidos de América (US\$142'495.218), o la que se determine en el curso del presente proceso, correspondiente al Valor de Rescate o Valor Residual por concepto de la transferencia del título de propiedad de la infraestructura que mis mandantes pusieron a disposición del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95.

“Tercera: Que se declare que TELECOM debe pagarle (...) la suma de dinero indicada en la pretensión segunda, dentro de los ciento veinte días siguientes a la terminación del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-061-95.

“Cuarta: Que se condene a TELECOM a pagarle (...) la suma de dinero indicada en la pretensión segunda, con intereses de mora en dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa del 14% anual, liquidados a partir de los ciento veintiún (121) días siguientes a la terminación del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95 hasta la fecha de pago de dicha suma.

“Quinta: Que se disponga que el pago de las condenas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica lo efectúe TELECOM en pesos colombianos calculados a la tasa representativa del mercado, o a la que haga sus veces, del día de su pago.

“Sexta: Que se le ordene a TELECOM que, una vez haya efectuado todos los pagos a que se refieren las pretensiones anteriores, reciba la infraestructura puesta (...) a disposición del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-061-95 y suscriba todos los documentos o instrumentos, públicos o privados, necesarios para la transferencia de la propiedad de la misma.

“Séptima: Que se le ordene a TELECOM que una vez haya efectuado todos los pagos y recibido la infraestructura a que se refieren las pretensiones anteriores, proceda (...) a efectuar la liquidación final de cuentas del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95.

“Octava: Que se condene a TELECOM a pagar las costas, así como las agencias en derecho que se causen con motivo del presente proceso.”

“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“Primera: Que se declare que el Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95 suscrito entre TELECOM y TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON termina, por expiración de su plazo, el día 27 de marzo de 2002.

“Segunda: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que TELECOM debe pagarle a mis mandantes la suma de ciento cincuenta y ocho millones quinientos sesenta y siete mil novecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$158'567.909), o la que se determine en el curso del presente proceso, correspondiente al Valor de Rescate o Valor Residual por concepto de la transferencia del título de propiedad de la infraestructura que mis mandantes pusieron a disposición del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95.

“Tercera: Que se declare que TELECOM debe pagarle a mis mandantes la suma de dinero indicada en la pretensión segunda, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95.

“Cuarta: Que se condene a TELECOM a pagarle (...) la suma de dinero indicada en la pretensión segunda con intereses de mora en dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa del 14% anual, liquidados a partir de los ciento veintiún (121) días siguientes a la terminación del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95 hasta la fecha de pago de dicha suma.

“Quinta: Que se disponga que el pago de las condenas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica lo efectúe TELECOM en pesos colombianos calculados a la tasa representativa del mercado, o la que haga sus veces, del día de su pago.

“Sexta: Que se le ordene a TELECOM que una vez haya efectuado todos los pagos a que se refieren las pretensiones anteriores, reciba la infraestructura puesta (...) a disposición del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95 y suscriba todos los documentos o instrumentos, públicos o privados, necesarios para la transferencia de la propiedad sobre la misma.

“Séptima: Que se le ordene a TELECOM que, una vez haya efectuado todos los pagos y recibido la infraestructura a que se refieren las pretensiones anteriores, proceda (...) a realizar la liquidación final de cuentas del Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-0061-95.

“Octava: Que se condene a TELECOM a pagar las costas, así como las agencias en derecho que se causen con motivo del presente proceso.”

9. Por su parte, en la demanda de reconvención reformada Telecom formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que el Convenio de Asociación a Riesgo Compartido C-061-95 suscrito entre las Sociedades Reconvenidas y TELECOM, terminó el pasado 27 de Marzo de 2002, por expiración de su plazo.

“SEGUNDA: Que se declare que en virtud de lo previsto en el Convenio C-0061/95, en su Cláusula Trigésima Cuarta – Prelación -, y en el parágrafo primero de su cláusula Primera – Objeto del Convenio -, el contenido de la Cláusula Décima Quinta de dicho Convenio – Riesgo Compartido – prevalece, y además prima, en caso de discrepancias entre dicha Cláusula y el Anexo Financiero del Convenio.

“TERCERA: Que se declare que Telecom no garantiza a las Sociedades Reconvenidas la demanda del servicio, de conformidad con lo indicado en la cláusula quince del convenio C-061-95.

“CUARTA: Que se declare que la “demanda real” a la que hace referencia la Cláusula 15 del Convenio C-061-95, es un dato que debe configurarse con base en las siguientes variables:

- “Cantidad de usuarios que adquieran líneas ofrecidas por el Convenio
- “Cronograma real de venta de líneas
- “Cronograma de devolución y retiro de líneas

“QUINTA: Que se declare que, ante la ausencia de una garantía de demanda por parte de TELECOM a LAS RECONVENIDAS, ésta no está obligada a efectuar compensaciones tendientes a mitigar o extinguir los efectos derivados de las variaciones entre la demanda estimada y la demanda real.

“SEXTA: Que se declare que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula trigésima cuarta y en la Cláusula primera parágrafo 1º del convenio C-061-95, las previsiones contractuales en cuanto a la inexistencia de garantía de demanda prevalecen y priman sobre las estipulaciones contenidas en los anexos y demás documentos contractuales, y específicamente sobre el anexo financiero y, en consecuencia, que se declare que de ninguna de las revisiones del Modelo Económico del contrato, ni de su liquidación, pueden generarse reconocimientos o compensaciones por parte de TELECOM y a favor de LAS RECONVENIDAS por concepto o como consecuencia de las variaciones entre la demanda estimada y la demanda real.

“SÉPTIMA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y particularmente de aquella que reconoce la prevalencia y la prelación de la cláusula décima quinta del Convenio sobre el texto de su Anexo Financiero, se declare que el Modelo Económico de Referencia con el cual ha de efectuarse la revisión final del Convenio, debe ajustarse para excluir del mismo la garantía de demanda del servicio.

“OCTAVA: Que se declare que el valor de rescate que resulta de la Revisión Final debe ser calculado como la diferencia entre el 90% del Valor Presente del Flujo de Caja Neto del Modelo Económico de Referencia, Ajustado por el comportamiento de la demanda real, y el Valor presente del Flujo de Caja Neto del Modelo Económico Real.

“NOVENA: Que se declare que los mayores ingresos efectivamente recibidos por ERICSSON, derivados de las compensaciones acordadas como consecuencia de las revisiones anuales efectivamente realizadas, deben ser incorporados en el Modelo Económico Real, para efectos de la revisión final.

“DÉCIMA: Que, para evitar duplicidad de compensaciones, se declare que el Modelo Económico de Referencia con el cual se efectúa la revisión final (ajustado por la demanda real) no debe incorporar los aumentos de plazo y de participaciones que resultaron de las revisiones anuales.

“DÉCIMA PRIMERA: Que se declare y ordene que las partes están obligadas a hacer prevalecer y a aplicar la(s) anterior(es) declaración(es), al realizar la Revisión Final del Modelo Económico del Contrato.

“DÉCIMA SEGUNDA: Que se declare que en aplicación de la metodología anteriormente descrita, el valor de rescate que TELECOM debe a las Sociedades Reconvenidas corresponde a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (US\$ 36,637,479), o la suma que resulte probada en el presente proceso. (**Esta pretensión, en el entendido de que el tribunal se haya declarado competente para esta materia.**)

“DECIMA TÉRCERA: Que se declare que del valor de rescate que pueda tener que pagar TELECOM a las Sociedades Reconvenidas, habrá de deducirse el monto correspondiente a las sumas que ordene el tribunal por concepto de aplicación de la cláusula penal, o por cualquier otro concepto, y el de las otras compensaciones a las que haya lugar.

“DÉCIMA CUARTA: Que se declare el incumplimiento del Contrato C-061-95 por parte de las Sociedades Reconvenidas, por cuanto:

- a) La infraestructura aportada por estas no cumple íntegramente con las especificaciones técnicas contenidas en el Contrato, la solicitud de oferta y el anexo técnico.
- b) Abandonaron sus obligaciones contractuales a partir del 27 de Agosto de 2001, sin justificación contractual alguna.

“DÉCIMA QUINTA: Que como consecuencia del incumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato, se haga efectiva la Cláusula Penal contenida en el literal “m” de la Cláusula Cuarta del Convenio C-061-95, por un valor equivalente al 10% del valor estimado de la inversión, es decir la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (US\$ 9'835.523) que se pagaran en pesos colombianos, considerando para tal efecto la tasa representativa del mercado vigente para el momento del pago, o en el que se llegare a efectuar una compensación.

“DECIMA SEXTA: Que como consecuencia del incumplimiento generado por el abandono de las Sociedades Reconvenidas de las obligaciones del contrato, se haga efectiva la Cláusula Penal contenida en el literal “m” de la Cláusula Cuarta del Convenio C-061-95, por un valor equivalente al 10% del valor estimado de la inversión, es decir la suma de **NUEVE**

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 9'835.523) que se pagaran en pesos colombianos, considerando para tal efecto la tasa representativa del mercado vigente para el momento del pago, o en el que se llegare a efectuar una compensación.

“DÉCIMA SÉPTIMA: Que se declare que las Sociedades Reconvenidas deben cumplir íntegramente con:

- i) las obligaciones principales del contrato a su cargo –en caso de ser posible su cumplimiento–
- ii) para los eventos de imposibilidad de cumplimiento, indemnizar los perjuicios causados por el respectivo daño emergente.

Lo anterior, sin perjuicio de las pretensiones décima cuarta, y décima quinta, en los términos señalados en el literal “m” de la cláusula cuarta del contrato.

“DÉCIMA OCTAVA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que las Sociedades Reconvenidas tienen la obligación de remediar los incumplimientos técnicos que se describen en la presente demanda de reconvención, en el plazo perentorio que el Tribunal de Arbitramento disponga para tal efecto, sin que este plazo sanee la mora en que incurrieron las Sociedades Reconvenidas.

“PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN DECIMA OCTAVA: Que de probarse la imposibilidad material para la solución de las desviaciones técnicas señaladas en esta demanda de reconvención, se declare la obligación por parte de las Sociedades Reconvenidas de indemnizar a TELECOM por los perjuicios causados por tales desviaciones o se garantice por parte de estas el valor de las contingencias que TELECOM deberá asumir como consecuencia del incumplimiento de las Sociedades Reconvenidas.

“DÉCIMA NOVENA: Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión décima séptima anterior, se indemnicen los perjuicios por daño emergente causados por las Sociedades Reconvenidas a TELECOM por las desviaciones técnicas señaladas en los apartes correspondientes a “PERDIDAS DE TRAFICO IMPUTABLES A ERICSSON” Y “FACTURA –1” de esta demanda de reconvención, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

“VIGÉSIMA: Que como consecuencia de la terminación del contrato, se declare que las partes tienen la obligación conjunta de concurrir a realizar las pruebas técnicas y el inventario de los bienes que serán objeto de transferencia a TELECOM, con el fin de determinar si existen otras desviaciones técnicas que no hayan podido ser advertidas por la falta de estas dos actividades.

“VIGÉSIMA PRIMERA: Que en el evento que, de las actividades anotadas en la pretensión anterior, resultaren probados otros incumplimientos, se ordene su solución por parte de las Sociedades Reconvenidas.

“VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se declare que las partes, una vez establecida la metodología que fije el laudo que resulte del presente proceso, están mutuamente obligadas a la elaboración del Acta de Liquidación de la Cuenta Final de Ajuste y, una vez efectuada ésta y solucionados los incumplimientos técnicos que sean declarados por el Tribunal, proceder a la liquidación del contrato, para lo cual gozarán de los términos contractuales previstos por el Convenio C-061/95.

“VIGÉSIMA TERCERA: Que se declare que, en caso que el laudo arbitral determine que las partes saliesen a deberse mutuamente sumas líquidas, de acuerdo con lo que resulte probado en este proceso y en el iniciado por las Sociedades Reconvenidas contra TELECOM, operó la compensación entre ellas, hasta los montos acreditados en el proceso arbitral.

“VIGÉSIMA CUARTA: Que se declare que las sociedades reconvenidas, son titulares del derecho a disponer de las líneas instaladas no vendidas a la finalización del convenio.

“VIGÉSIMA QUINTA: Que se condene a las sociedades reconvenidas a pagar las costas que se generen como consecuencia de este proceso, así como las agencias en derecho”.

10. Previamente a la instancia de alegatos de conclusión, la Señora Procuradora Delegada para el proceso arbitral, solicitó al tribunal pronunciarse de oficio sobre la nulidad del convenio C-0061-95.
11. En el curso de los alegatos de conclusión, el equipo de apoderados de Telecom, al presentar sus alegatos, incorporó los argumentos que sustentan la demanda de nulidad solicitada por esta empresa y agregó una causal de nulidad que afectaría únicamente ciertas estipulaciones del anexo financiero del convenio.
12. Del proceso arbitral convocado por ERICSSON, a la fecha, sólo queda pendiente el laudo arbitral.
13. De otra parte, el 4 de julio de 2003, TELECOM decidió instaurar una demanda en la cual pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato C-0061-95, para lo cual se constituyó un tribunal de arbitramento, que aun no se ha declarado competente. Ericsson oportunamente contestó dicha demanda, y presentó demanda de reconvención, la cual a su vez fue oportunamente contestada por Telecom.
14. Como consecuencia de lo anterior, a la fecha aun no se ha producido un fallo arbitral que dirima ninguna de las controversias pendientes.
15. El 12 de junio de 2003, y por virtud del Decreto 1615, Telecom entró en liquidación.
16. En el anexo financiero del Convenio C-0061-5 se estableció un valor de rescate (definición 20), así como una revisión final (capítulo II, numeral 4 y definiciones 23 y 25).
17. Según consta en el Acta No. 35 del Comité de Coordinación del Convenio C-0061-95, ese valor de rescate se reajustó de la suma de US\$ 50.000 a la de US\$ 372.025.
18. De acuerdo con la interpretación de Telecom, y sin perjuicio de su posición sobre la nulidad del contrato, para la revisión final del convenio, debe ajustarse el modelo de referencia con la variable correspondiente a las líneas que efectivamente se vendieron durante el transcurso del respectivo plazo, para determinar el monto que debe pagar Telecom como resultado de dicha revisión final.
19. En consecuencia, Telecom solicitó en su demanda de reconvención reformada que se declarase que las reconvenidas tienen derecho a disponer de las líneas instaladas no vendidas.
20. A su turno, de acuerdo con la interpretación de Ericsson, para efectos de establecer el monto resultante de la revisión final del convenio, debe compararse el Flujo de Caja Neto del Modelo Económico de Referencia con el Flujo de Caja Neto del Modelo Económico Real durante toda la ejecución contractual.
21. Ericsson considera además que, una vez efectuado el pago que resulte del ejercicio mencionado en el numeral anterior, y pagados los intereses a los que - de acuerdo con su interpretación- tendría derecho, será su obligación transferir el dominio sobre la totalidad de la infraestructura, y no únicamente sobre la parte que pueda corresponder a las líneas vendidas objeto de la demanda de reconvención reformada de Telecom.
22. En vista de lo indicado en el numeral inmediatamente anterior, Telecom y Ericsson consideran necesario resolver todas las diferencias patrimoniales que existen entre ellas, en particular aquellas relativas al dominio sobre la infraestructura y los derechos económicos derivados de la relación sostenida entre Ericsson y Telecom desde 1995, sin que ello implique por parte de TELECOM aceptación o reconocimiento alguno sobre la validez del Convenio C-0061-95, ni por parte de Ericsson aceptación o reconocimiento de la nulidad del Convenio C-0061-95.

23. Para efectos de determinar las diferencias hoy existentes entre Telecom y Ericsson, se tendrá como antecedente que en la pretensión segunda de su petitum principal, Ericsson reclamó el pago de un valor de rescate, mientras que Telecom, en sus pretensiones Octava a Decimosegunda, pretendió que se declarara la forma en que debe realizarse la revisión final para efecto de la liquidación de las prestaciones a que haya lugar. Además, del anterior antecedente, las partes han tenido en cuenta todas las reclamaciones reciprocas que formularon en la demanda de arbitramento y en la demanda de reconvención reformada.
24. En desarrollo de la conciliación respecto de las anteriores diferencias, Telecom y Ericsson acuerdan que la primera pagará a la segunda, teniendo en cuenta todas las controversias patrimoniales existentes entre ellas y especialmente el valor de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención, la suma de US\$55.627.975 que Telecom entiende y acepta que Ericsson imputará por concepto de la pretensión relacionada con la revisión final del contrato, y la suma de US\$372.025.00 que Telecom entiende y acepta que Ericsson imputará para efectos de la pretensión de valor de rescate, esta última para efectos de la transferencia de la infraestructura, de modo que, con el pago de los 56 millones de dólares Telecom adquirirá derecho sobre todas las líneas instaladas bajo el Convenio en el estado en que se encuentran, incluyendo su reclamo por desviaciones técnicas y ambas partes quedarán a paz y salvo por todas las diferencias patrimoniales a las que dio lugar la relación que tuvieron entre diciembre de 1995 y 2002, incluyendo también aquellas controversias patrimoniales derivadas de las eventuales restituciones mutuas que se reclamaron en la demanda arbitral instaurada por Telecom.
25. Telecom y Ericsson entienden que, por virtud de esta conciliación y como consecuencia del pago que aquí se acuerda, y con la entrega de la totalidad de la infraestructura – incluyendo las líneas instaladas no vendidas- todas ellas quedan a paz y salvo, de manera plena y definitiva, en relación con cualquier reclamación que en el futuro pudiere derivarse de la relación que desde diciembre de 1995, existió entre estas con ocasión del proyecto Capitol, zona C, y las que ya se han ya formulado por causa o con ocasión del Convenio C-0061-95, en especial:
 - a. cualquier reclamación relativa a las pretensiones de valor de rescate y de revisión final a que pudiera tener derecho Ericsson;
 - b. cualquier reclamación relativa a las desviaciones y a los pendientes técnicos y por concepto de cláusula penal, intereses que pudieran corresponder a Telecom, u otros costos cuyo pago hubiera reclamado TELECOM, a ERICSSON con ocasión del Convenio;
 - c. cualquier reclamación relativa al dominio sobre la infraestructura;
 - d. cualquier reclamación relativa a la tenencia o al uso y explotación de la infraestructura a partir del 27 de marzo de 2002, tales como intereses corrientes o de mora, el valor de uso de la infraestructura o la compensación por pagos que hubiera realizado Ericsson, en particular las primas de seguro pagadas con posterioridad a la terminación del convenio, los costos por vigilancia, pago de impuestos, y en general todos los costos y gastos en que hubiera incurrido desde entonces.
 - e. Cualquier eventual reclamación económica que hubiera procedido a título de eventuales restituciones mutuas.
26. Es el propósito de Telecom y Ericsson mediante el presente acuerdo, resolver de manera directa e inmediata todas las diferencias patrimoniales a las que aluden estos antecedentes y eliminar así la incertidumbre que genera, para los intereses de las mencionadas personas, el próximo laudo arbitral.

27. Telecom manifiesta que el uso de las expresiones contractuales tales como valor de rescate y revisión final u otras, necesarias para la comprensión de los conceptos contenidos en esta conciliación, en ninguna forma pueden entenderse como una renuncia a su posición sobre la nulidad del convenio.
28. Toda vez que por virtud de esta conciliación, cuya aprobación se solicita al Tribunal de Arbitramento, las partes se obligan a no continuar con los procesos existentes y a darlos por terminados, así como a no formular ninguna nueva reclamación por causa o con ocasión del Convenio C-0061-95, Ericsson y Telecom solicitarán, con fundamento en el artículo 167 del Decreto 1818 de 1998, que el Tribunal de Arbitramento convocado por Telecom para dirimir la controversia existente sobre la nulidad del Convenio C-0061-95 de 1995 cese en sus funciones, y que no se profiera condena en costas.
29. Para participar en este acuerdo conciliatorio, las partes que lo suscriben tuvieron en cuenta que las condiciones del mismo son convenientes y favorecen los intereses de las entidades estatales que lo suscriben, cumpliéndose por lo tanto con la obligación de que la conciliación no resulte lesiva para los intereses públicos en juego.

En efecto, es evidente que gracias al presente acuerdo, Telecom precae el riesgo de que el laudo sea proferido en condiciones sustancialmente mas gravosas para sus intereses, de acoger el tribunal las pretensiones planteadas por Ericsson, y además que, por un valor muy inferior al que pretendía Ericsson en su demanda, Telecom se hace a la propiedad de la totalidad de la infraestructura construida por Ericsson bajo el convenio C-0061-95, y no solo a la infraestructura correspondiente a las líneas vendidas, a la cual se contraí a el reclamo de Telecom. El resto, es decir las líneas instaladas no vendidas, que no fueron objeto de reclamo en la demanda de reconvención de Telecom se consolidan en cabeza de ésta, en virtud de la presente conciliación, con lo cual se evita que se pueda afectar el servicio publico de telecomunicaciones por la propiedad compartida de la infraestructura, y además genera un importante beneficio en términos de una mayor capacidad de oferta de servicios y de una administración más eficiente, y en general, una mejor capacidad para prestar el servicio publico asociado a la infraestructura.

30. Telecom reitera que una de las causas que la llevan a conciliar es la de evitar el riesgo que podría generarse a partir de un laudo que acogiese en su totalidad las pretensiones de Ericsson, es decir que condenase a Telecom a pagar la suma de US \$ 158.567.909 más intereses de mora del 14% anual a partir de los 121 días siguientes a la terminación del convenio (27 de marzo de 2002), lo que implicaría un pago total de US\$ 193.287.982, en la aplicación más extrema de dichas pretensiones, o de que se acojan parcialmente dichas pretensiones y resulte condenada al pago de sumas cercanas a las mencionadas, riesgos frente a los cuales una conciliación por valor total de US \$ 56.000.000 resulta indudablemente conveniente y favorable a los intereses públicos en juego, con el beneficio adicional de que Telecom se hace al dominio sobre la totalidad de la infraestructura.
31. En este orden de ideas, Telecom manifiesta que la conciliación así planteada resulta no solo conveniente y favorable para sus intereses, sino que no aceptarla sería perjudicial a sus intereses, dada la bondad que representa desde el punto de vista económico y de la prestación del servicio público de telefonía local básica conmutada.
32. Ericsson y Telecom se encuentran plenamente autorizadas para celebrar esta conciliación, así:
 - a. Ericsson ____
 - b. Telecom____ (Junta liquidadora y comité de conciliación y defensa judicial)
33. El documento **Conpes ____ estableció los parámetros dentro de los cuales podría llegar a un arreglo directo con los asociados de TELECOM en los Contratos de Asociación a Riesgo Compartido**, los cuales han sido aplicados a cabalidad en la presente conciliación.
34. Colombia Telecomunicaciones adquirirá el derecho de crédito de que es titular Ericsson.

35. Las partes manifiestan que someterán el presente acuerdo conciliatorio al Tribunal de Arbitramento para su aprobación, de tal suerte que el mismo no entrará en vigencia mientras no sea aprobado por el Tribunal de Arbitramento, sin objeciones por parte del Ministerio Público.

II. Acuerdos Conciliatorios

Las partes acuerdan conciliar, de manera definitiva, la **TOTALIDAD** de las controversias patrimoniales suscitadas entre ellas por causa o con ocasión de la formación, la celebración, el desarrollo, la ejecución, la interpretación, la terminación y la liquidación del Convenio C-0061-95, incluyendo, de manera total y definitiva, todas aquellas controversias correspondientes a aspectos económicos, patrimoniales y técnicos del convenio señalado, así como las que en el futuro pudieren surgir con motivo del citado convenio.

Las partes declaran que el presente acuerdo conciliatorio no constituye una aceptación de la validez o de la nulidad del contrato. Sin embargo, y a efectos de precisar los términos del presente acuerdo conciliatorio, las partes han convenido en usar algunas de las expresiones y términos mencionados en el contrato C-0061-95, sin que por ello pueda entenderse que ni Telecom ni Colombia Telecommunicaciones aceptan la validez del mencionado contrato.

Las partes declaran que el objeto de la presente conciliación es la eliminación de cualquier diferencia de carácter económico derivada de la relación que desde diciembre de 1995 han sostenido Telecom y Ericsson en desarrollo del proyecto de telecomunicaciones que se acometió entre ambas.

1. Por medio de este acuerdo conciliatorio, Telecom y Ericsson renuncian de manera total, incondicional y recíproca a hacer valer entre sí la totalidad de las pretensiones de naturaleza patrimonial, incluyendo las excepciones y alegaciones de naturaleza patrimonial que incluyeron en las demandas, principal y de reconvenCIÓN, en la reforma de esta última, en sus correspondientes contestaciones, en los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de cada una de ellas y en los demás documentos que obran en el expediente del proceso arbitral de Ericsson vs. Telecom.
2. Ambas partes convienen en conciliar la totalidad de las reclamaciones de naturaleza patrimonial contenidas en la demanda presentada por Ericsson y en la demanda de reconvenCIÓN reformada presentada por Telecom, en sus correspondientes contestaciones, así como en las alegaciones presentadas por ambas partes, de manera incondicional y recíproca, mediante la formula arreglo que aparece expresada a continuación, la cual es aceptada por las partes del presente acuerdo.
3. Telecom y Ericsson están de acuerdo en que según el texto del Convenio C-0061-95, éste terminó el 27 de marzo de 2002.
4. Por virtud de la presente conciliación Telecom reconoce deber a Ericsson, o a quien lo suceda en su derecho a percibir el pago que aquí se acuerda, por razón de lo dicho en la consideración 24 anterior, la suma de US\$56 millones de dólares, liquidados en pesos colombianos a la TRM del día de su pago. Telecom tendrá derecho a que Ericsson le transfiera la infraestructura una vez pagado a Ericsson el valor de US\$372.025.oo.
5. Solo cuando haya recibido los pagos mencionados en el numerales 4 anterior, al quinto día hábil siguiente, Ericsson transferirá a Telecom, como una unidad y en el estado en que se encuentre en la fecha de transferencia, el dominio sobre la totalidad de la infraestructura que Colombia Telecommunicaciones está operando y explotando en la mencionada zona C. Dicha infraestructura cuenta con capacidad para 110.016 líneas en planta interna y con la planta externa correspondiente. El estado de la red en la actualidad es el siguiente: parte de la red de dispersión fue instalada hasta las cajas necesarias para atender la demanda

del servicio, mientras que otra parte se mantuvo en reserva - y en ese estado se encuentra en la actualidad.

De dicha transferencia se dejará la respectiva acta de entrega y comprenderá:

a. Derechos de dominio sobre:

- 1) Equipos de conmutación de acuerdo con el anexo "A" que hace parte de la presente conciliación;
- 2) Equipos de transmisión e interconexión de acuerdo con el anexo "B" que hace parte de la presente conciliación;
- 3) Equipo de telefonía inalámbrica fija modelo "DRA 1900" con sus correspondientes radiobases, incluyendo las terminales de abonado que a la fecha no han sido instaladas de acuerdo con la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo "C";
- 4) Equipos de gestión de acuerdo con el anexo "D" que hace parte de la presente conciliación;
- 5) Equipos de energía de acuerdo con el anexo "E" que hace parte de la presente conciliación;
- 6) Planta externa de acuerdo con el anexo "F" que hace parte de la presente conciliación;
- 7) Obras civiles para la instalación de algunos equipos de acuerdo con la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo "G";
- 8) El stock de repuestos, de acuerdo con la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo "H".

b. El derecho de dominio y la posesión, sobre los bienes que se relacionan en la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo "I" que hace parte de la presente conciliación, los cuales fueron adquiridos por ERICSSON y en la actualidad albergan equipos instalados por ella.

Para efectuar la transferencia del dominio de estos bienes, se suscribirá la correspondiente escritura dentro del día hábil siguiente a aquel en que se realice el pago que se indica en este numeral, en la notaría de reparto que corresponda. A efectos de redactar la minuta correspondiente, ERICSSON entregará a TELECOM, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, tanto en copia digital como impresa, una descripción de cada uno de los predios que serán transferidos, incluyendo los linderos de cada uno de ellos. Así mismo, se compromete a entregar el certificado de tradición y libertad de cada uno de estos predios, expedidos con posterioridad al 23 de Abril de 2004.

c. La cesión de los derechos derivados de los contratos de arrendamiento sobre los predios que se relacionan en la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo "I", en los cuales fueron instalados equipos que forman parte de la infraestructura. La cesión de dichos derechos será efectuada mediante documento privado que será suscrito entre TELECOM y ERICSSON, dentro del plazo previsto para la transferencia de la infraestructura, en el cual también deberá efectuarse la correspondiente notificación a los arrendadores, en los términos señalados en los contratos.

d. La cesión de los derechos derivados de los contratos de comodato, y de los derechos derivados del acuerdo con la Procuraduría de Bienes del Distrito sobre los

predios que se relacionan en la lista que se agregará a la presente conciliación como anexo “I”, en los cuales fueron instalados equipos que forman parte de la infraestructura. La cesión de dichos derechos será efectuada mediante documento privado a ser suscrito entre TELECOM y ERICSSON dentro del plazo previsto para la transferencia de la infraestructura, en el cual también deberá efectuarse la correspondiente notificación a los comodantes, en los términos señalados en los respectivos contratos.

e. La cesión de los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito con CODENSA, sobre los postes de propiedad de esta empresa, y que fueron utilizados para el tendido de la red construida por ERICSSON.

f. El stock de repuestos compuesto por los elementos que se listan -en el Anexo H

Los anexos mencionados en el literal “a” del presente numeral hacen parte de la presente conciliación, y serán elaborados por Telecom y ERICSSON dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, término que podrá ser prorrogado hasta por veinte (20) días más, tal y como se describe a continuación:

A efectos de la elaboración de dichos anexos, se utilizará el formato de lista de chequeo diseñado por TELECOM, en el cual se consignará la descripción de la infraestructura dispuesta por ERICSSON en cada uno de los lugares donde se encuentra instalado un concentrador remoto (RSS o RSU), así como en las centrales de comutación.

Las visitas a cada uno de estos lugares serán realizadas de manera conjunta, con la participación de funcionarios de ERICSSON y de TELECOM o de Colombia Telecomunicaciones. Los recursos necesarios para efectuar los desplazamientos hasta estos lugares correrán por cuenta de Colombia Telecomunicaciones, limitándose la obligación de ERICSSON a proveer los funcionarios con el adecuado conocimiento sobre las características de la red. Cada una de las listas de chequeo será firmada tanto por un funcionario de ERICSSON como por un funcionario de TELECOM o, en su caso, de Colombia Telecomunicaciones.

6. Telecom y Ericsson acuerdan que la relación de los bienes y derechos que se describirán en los anexos es taxativa y no enunciativa. En consecuencia, tales bienes y derechos conforman la totalidad de la infraestructura objeto de la presente conciliación, de tal forma que Telecom reconoce en este acto que no podrá formular reclamación alguna en contra de Ericsson por este concepto.
7. Ericsson otorgará a Telecom la licencia de derecho de uso del software instalado en la totalidad de los equipos que forman parte de la red, en la cual se consignará la opción para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de actuar como usuario de dicho software, manteniendo para ambos usuarios únicamente los derechos consagrados en el capítulo VIII de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
8. Ericsson suscribirá los documentos legales que sean necesarios para perfeccionar la transferencia, en cada caso, e informará a las compañías de seguros emisoras de las pólizas vigentes que cubran la infraestructura, del traspaso de la misma, para efectos de mantener los cubrimientos a favor de Telecom hasta la fecha de transferencia de la infraestructura.
9. Las contratación de los seguros sobre la infraestructura, y el pago de las primas correspondientes a los seguros sobre la infraestructura serán de cargo de Colombia Telecomunicaciones a partir de la fecha de entrega de la infraestructura, en los términos previstos por el contrato de explotación.
10. El pago de los cánones de arrendamiento a que haya lugar, serán a cargo de Colombia Telecomunicaciones a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, en los términos previstos por el contrato de explotación.

11. Colombia Telecomunicaciones mantendrá la tenencia de la infraestructura hasta el momento en que Telecom reciba la transferencia del dominio sobre la misma por parte de Ericsson.
12. La presente conciliación incluye todas las reclamaciones patrimoniales reciprocas presentadas por las partes que la suscriben. En razón del presente acuerdo conciliatorio, no habrá lugar al pago de suma adicional de parte de Ericsson por concepto de las reclamaciones relativas a las desviaciones y los pendientes técnicos que Telecom reclamó en su demanda de reconvenCIÓN, cuyo valor fue estimado fue estimado en la suma de COL\$ 18.449'514.497, según consta en el dictamen pericial rendido por los peritos Ana Matilde Cepeda y Nelson Arturo Mejía dentro de este proceso arbitral. De tal manera, se deja constancia de que Telecom ya tuvo en cuenta, para valorar la conveniencia de la cifra acordada para los mencionados pagos, el monto y los conceptos de dichas reclamaciones, por lo que se aclara que Ericsson no tendrá que pagar sumas adicionales como consecuencia de desviaciones o pendientes técnicos, dado que dicho concepto se encuentra incluido en la suma señalada en el numeral 4 del presente acuerdo.
13. En consecuencia, el valor total de la presente conciliación, asciende a la suma de US\$ 56.000.000.
14. Telecom y Ericsson acuerdan que en los anteriores términos quedan liquidadas y finiquitadas definitivamente la totalidad de las diferencias patrimoniales con ocasión de la ejecución, terminación e interpretación de la relación surgida entre ellas por razón de la ejecución del proyecto a que hacía relación el Convenio C-0061-95.
15. Con la celebración del presente acuerdo conciliatorio Telecom y Ericsson se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto de todas y cada una de las pretensiones patrimoniales con ocasión de la ejecución, terminación e interpretación de la relación surgida entre ellas por razón de la ejecución del proyecto a que hacía relación el Convenio C-0061-95, de manera que ambas partes renuncian a formularse cualquier reclamación que tenga como origen o sustento dicha relación entre ellas.
16. Como consecuencia de lo anterior, Telecom y Ericsson convienen en dar por terminado el presente proceso arbitral, a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo conciliatorio por parte del tribunal de arbitramento, y una vez cumplido el requisito mencionado en el numeral 22 siguiente.
17. Ericsson y Telecom manifiestan que el presente acuerdo conciliatorio requerirá para entrar en vigor, la aprobación del tribunal de arbitramento, sin objeciones por parte del Ministerio Público.
18. En vista de todo lo anterior, y como quiera que con la presente conciliación quedan solucionadas también todas las diferencias patrimoniales relativas a las eventuales restituciones recíprocas, **intereses y adquisición del derecho de dominio sobre la infraestructura reclamadas en la demanda con la que Telecom solicitó la declaración de nulidad absoluta del Convenio C-0061-95**, Telecom y Ericsson simultáneamente con la aprobación de esta conciliación, acuerdan que presentarán conjuntamente al tribunal de arbitramento conformado por los doctores Rafael H. Gamboa Serrano, Antonio José de Irisarri Restrepo y Juan Pablo Cárdenas Mejía, un memorial en el que le informan al mencionado Tribunal que con fundamento en el artículo 167 del Decreto 1818 de 1998, es la voluntad de las partes que éste Tribunal cese en sus funciones, sin que este hecho implique la aceptación de la validez del convenio por parte de Telecom.
19. Ericsson solicitará a ese mismo tribunal de arbitramento que no se profiera condena en costas por razón del referido desistimiento.
20. El presente acuerdo conciliatorio queda condicionado a que el tribunal integrado por Rafael H. Gamboa, Juan Pablo Cárdenas y Antonio de Irisarri cese en sus funciones, en atención a la solicitud que en este sentido le presenten las partes de ese proceso arbitral.

21. Ericsson, Telecom y Colombia Telecomunicaciones renuncian de manera total e incondicional a formularse en el futuro reclamación alguna, por vías extrajudiciales o judiciales, derivada de o relacionada con la celebración, interpretación, cumplimiento, liquidación o validez del Convenio C-0061-95.
22. De los anteriores acuerdos no puede colegirse que de una parte, Telecom y Colombia Telecomunicaciones y de otra parte, Ericsson, hayan aceptado las tesis jurídicas esgrimidas por la otra parte sobre el verdadero sentido de la cláusula 15 del Convenio C-0061-95, ni, en general, ninguno de los argumentos o posiciones expresados en el proceso arbitral que se ha convenido conciliar.

Solicitamos que la aprobación se imparta condicionada a que el Tribunal integrado por los doctores Rafael H. Gamboa Serrano, Antonio José de Irisarri Restrepo y Juan Pablo Cárdenas Mejía acepte la solicitud que le formularon las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 167 del Decreto 1818 de 1998, y decida cesar en sus funciones.

Solicitamos igualmente que, en el evento en que el Ministerio Público en este proceso se pronunciase objetando este acuerdo conciliatorio, antes de su aprobación por el Tribunal, éste proceda a proferir el Laudo.

Solicitamos finalmente que este tribunal arbitral cese también en sus funciones, inmediatamente después de aprobar la conciliación.

La presente conciliación se soporta en todas las pruebas que reposan en el expediente del proceso arbitral de Ericsson vs. Telecom

FIRMADO

ERICSSON ...

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

TELECOM EN LIQUIDACION